



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-7/2022

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: FABIOLA JUDITH
ESPINA REYES

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en uso indebido de la pauta y calumnia, atribuidas al Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión de los promocionales denominados *NAVIDAD 2021 TV* y *NAVIDAD 2021 RADIO*, con folios RV02662-21 y RA03306-21, en sus versiones de televisión y radio, respectivamente, toda vez que las expresiones utilizadas en los referidos materiales se encuentran dentro de los límites permitidos por la libertad de expresión y presentan el posicionamiento u opinión del citado instituto político en temas de interés general.

GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Dirección de Prerrogativas	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>



INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
MORENA/promovente	<i>Partido político MORENA</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
Presidente de la República/titular del Ejecutivo Federal/ presidente	<i>Andrés Manuel López Obrador</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

SENTENCIA

Que dicta el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el cuatro de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver, los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave **SRE-PSC-7/2022**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por MORENA contra el Partido Acción Nacional, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**



1. **Queja.** El once de diciembre de dos mil veintiuno¹, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó un escrito de queja contra el PAN, por la difusión de los promocionales denominados *NAVIDAD 2021 TV* y *NAVIDAD 2021 RADIO*, con folios RV02662-21 y RA03306-21, para sus versiones de radio y televisión, respectivamente.
2. Lo anterior, ya que desde su perspectiva del contenido de los promocionales se advierten afirmaciones falsas con la finalidad de desinformar a la ciudadanía, las cuales buscan generar la pérdida de la simpatía e intención de voto a favor del referido instituto político e influir en las elecciones locales del año entrante, al hacer un uso por asociación de la imagen del Presidente de la República, los cuales se limitan a calumniar el actuar de dicho servidor público al imputársele hechos falsos².
3. Además, el promovente solicitó el otorgamiento de medidas cautelares consistentes en suspender la difusión de los promocionales denunciados.
4. **Registro y Admisión.** El doce de diciembre, la autoridad instructora radicó la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/388/2021**; la admitió a trámite y reservó lo referente al emplazamiento de las partes involucradas al tener diligencias de investigación pendientes de realizar³.
5. De igual forma ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada para verificar la información contenida en el portal de pautas del INE de los promocionales denunciados.

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

² Fojas 12 a 32 del expediente en que se actúa.

³ Fojas 33 a 39 del expediente.



6. Además, ordenó la verificación en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para contar con la vigencia de los promocionales materia de estudio.
7. **Medidas Cautelares.** Mediante acuerdo **ACQyD-INE-170/2021**, de catorce de diciembre, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, respecto al uso indebido de la pauta, se consideró que el contenido de los promocionales denunciados se encuentran amparados bajo la libertad de expresión, que presentan la postura del partido denunciado frente a temas de interés general.
8. Respecto a la calumnia, se estimó que no se actualiza el elemento objetivo ya que lo que el denunciado hizo fue dar a conocer su posición respecto de la gestión de un servidor público, el titular del Ejecutivo Federal, lo que no constituye la imputación de hechos falsos, sino la expresión de opiniones particulares respecto de la eficiencia o ineficiencia de las estrategias del actual gobierno⁴.
9. **Impugnación de medidas cautelares.** El veinte de diciembre la Sala Superior confirmó el mencionado acuerdo mediante el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-507/2021** al estimar, esencialmente, que de un análisis preliminar no se advierte una violación evidente que justifique la restricción a la libertad de expresión y el retiro de los promocionales⁵.

⁴ Fojas 65 a 97 del expediente.

⁵ Fojas 116 a 141 del expediente.



10. **Emplazamiento y audiencia.** El doce de enero de dos mil veintidós, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos⁶, la cual tuvo verificativo el diecinueve siguiente, por lo que una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

II. Trámite ante la Sala Especializada

11. **Recepción del expediente.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
12. **Turno y radicación.** El cuatro de febrero del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-7/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
13. Con posterioridad, el Magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

14. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian las infracciones consistentes en uso indebido de la pauta y calumnia, atribuidas al PAN, con motivo de la difusión de los promocionales

⁶ Fojas 145 a 153 del expediente.



denominados *NAVIDAD TV*, en sus versiones de radio y televisión, lo cual, desde la perspectiva del denunciante podría incidir en las elecciones locales que será celebradas este año⁷.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III⁸ y 99, párrafo cuarto, fracción IX⁹, de la Constitución Federal; 173, primer párrafo¹⁰ y 176, último párrafo¹¹, de Ley Orgánica del

7 En términos de los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, respectivamente.

8 Artículo 41.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

⁹ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

¹⁰ **Artículo 173.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el la Ciudad de México.

¹¹ **Artículo 176.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



Poder Judicial de la Federación, así como 470, inciso b), 476 y 477 de la Ley Electoral¹².

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

16. Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el tribunal electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
17. En este sentido, a través del Acuerdo General 8/2020¹³, la propia Sala Superior determinó restablecer la resolución de todos los

¹² **Artículo 470. 1.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad

Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral

(...)

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

¹³ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE



medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERA. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

18. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

a. Manifestaciones vertidas por MORENA en la queja

19. En su escrito de queja, el representante del partido denunciante señaló que las manifestaciones incluidas en los promocionales denunciados podrían generar pérdida de simpatía o intención del voto al relacionarlo con falsedades.
20. Aunado a lo anterior, expone que el PAN se aprovecha de la reputación, esfuerzo y trabajo del presidente de la República, y utiliza indebidamente su imagen en beneficio personal, ya que pretende obtener un aprovechamiento indebido del renombre del que goza.
21. Estima, además, que se pretende confundir a la ciudadanía en general y a la de seis entidades que elegirán gobernador o gobernadora el presente año, al considerar que los promocionales denunciados no pueden considerarse parte del debate político al tratarse de afirmaciones falsas que rebasan los límites a la libertad de expresión, en tanto conlleva imputaciones directas contra el titular del Ejecutivo Federal, tales como: *“te olvidaste de los pobres, de los jóvenes; al crimen organizado lo*

REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.



tratas con abrazos; aumentaste el desempleo; le quitaste el medicamento a los niños con cáncer; te gustan las energías sucias”.

22. Derivado de lo anterior, el denunciante estima que se configura el uso indebido de la pauta, ya que en ningún momento se promueve la ideología del partido político, sino que se limita a presentar una parodia de un personaje popular como *Santa Claus*, al realizar aseveraciones falsas y dolosas, con lo que se vulnera el modelo de comunicación político-electoral.

b. Manifestaciones del PAN en su escrito de alegatos

23. Por otra parte, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos¹⁴, el PAN señaló lo siguiente:
24. Solicita que resuelva infundado el presente procedimiento especial sancionador, ya que de las expresiones y el contenido de los promocionales no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos que puedan ser calificados como calumnia; señala que las expresiones se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión, pues únicamente se exponen críticas y opiniones indispensables en un entorno democrático.
25. Para lo anterior, ofreció como pruebas la **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**¹⁵.

CUARTA. CONTROVERSIA

26. De conformidad con lo expuesto, esta Sala Especializada advierte que el aspecto a dilucidar en el presente procedimiento

¹⁴ Fojas 189 a 193 del expediente.

¹⁵ Las cuales cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.



es determinar si el PAN cometió las infracciones consistentes en uso indebido de la pauta y calumnia, por la difusión de los promocionales denominados *NAVIDAD TV*, en sus versiones de radio y televisión y pretendió influir en la ciudadanía que elegirá a sus representantes en las elecciones que serán celebradas en la presente anualidad.

27. Por lo anterior, se debe analizar la probable vulneración a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, incisos a), j) y n)¹⁶, de la Ley Electoral, así como 25, párrafo 1, incisos a) o) e y) de la Ley General de Partidos Políticos¹⁷, y 37, párrafo 3, del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral¹⁸.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

28. En primer lugar, se expondrá el contenido de los materiales controvertidos a la luz de las pruebas que obran en el expediente, con posterioridad el marco jurídico que regula cada

¹⁶ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

¹⁷ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

¹⁸ **Artículo 37.**

(...)

3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.



una de las conductas denunciadas y, conforme a ello, se determinará si se actualizan las infracciones previamente anunciadas.

29. Como se señaló, la controversia tiene origen en el pautaado de los promocionales denominados *NAVIDAD TV*, en sus versiones de radio y televisión, en los que, a decir del denunciante, el PAN realiza un uso indebido de la pauta y calumnia al pretender desinformar a la ciudadanía con la exposición de hechos falsos, para generar pérdida de simpatía e influir negativamente en su intención de voto, especialmente en las entidades federativas que tendrán jornada electoral este año.
30. El denunciante estima que se vulneró el modelo de comunicación política al usar de forma indebida su pauta, aunado a que, con las expresiones utilizadas se pretende generar una campaña de desinformación y propaganda contra el presidente de la República.
31. Esto, porque se hacen imputaciones directamente a su persona tales como: *“te olvidaste de los pobres, de los jóvenes; al crimen organizado lo tratas con abrazos; aumentaste el desempleo; le quitaste el medicamento a los niños con cáncer; te gustan las energías sucias”*. De las anteriores expresiones, el partido denunciante expone que se rebasa el ámbito válido de la libertad de expresión, ya que éstos se difundieron con la finalidad de denostar y presentar una parodia haciendo aseveraciones falsas y dolosas del actuar del titular del Ejecutivo Federal.
32. Finalmente, el partido denunciante señala que debe valorarse el riesgo de confusión en la ciudadanía en general y de las seis entidades que elegirán gubernaturas este año, toda vez que en



los promocionales denunciados se hacen aseveraciones falsas y dolosas del actuar del citado servidor público.

33. Para lo anterior, el denunciante ofreció como medios de prueba la **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**¹⁹.
34. Atento a ello, la autoridad instructora inició la investigación respecto de los materiales denunciados, para lo cual recabó las siguientes **documentales públicas**²⁰:
 35. **i. Acta circunstanciada** de doce de diciembre, elaborada por la autoridad instructora²¹, en la que certificó el portal de pautas del INE e hizo constar la existencia y contenido de los promocionales *NAVIDAD 2021 TV* y *NAVIDAD 2021 RADIO*, con folios RV02662-21 y RA03306-21, para sus versiones de radio y televisión, respectivamente.
 36. De la mencionada acta, se acredita la existencia y contenido de los promocionales transmitidos en radio y televisión, los cuales serán analizados posteriormente.
 37. **ii. Reporte de Vigencia de Materiales** del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas, relacionado con los promocionales denunciados, del cual se advierte que estos fueron pautados por

¹⁹ Las cuales cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

²⁰ El acta circunstanciada, el reporte de vigencia de materiales y el monitoreo remitido por la Dirección de Prerrogativas que son identificadas como documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las diversas autoridades en ejercicio de sus funciones y no haber sido controvertidas con elemento alguno por parte del denunciado, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Asimismo, el reporte de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas cuenta con valor probatorio pleno, conforme con la jurisprudencia 24/2010, de rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

²¹ Fojas 41 a 47 del expediente.



el PAN para su difusión durante periodo ordinario en Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

38. De acuerdo con el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión y el informe rendido por la Dirección de Prerrogativas, se tiene acreditado que los promocionales *NAVIDAD 2021 TV* y *NAVIDAD 2021 RADIO*, con folios RV02662-21 y RA03306-21, para sus versiones de radio y televisión, respectivamente, fueron pautados por el PAN como se muestra a continuación:



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
INFORME DE MONITOREO
CENACOM
OFICINAS CENTRALES**

Corte del 17/12/2021 al 23/12/2021

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	NAVIDAD 2021 RADIO RA03306-21	NAVIDAD 2021 TV RV02662-21	TOTAL GENERAL
17/12/2021	1,027	528	1,555
18/12/2021	863	397	1,260
19/12/2021	824	316	1,140
20/12/2021	455	193	648
21/12/2021	840	325	1,165
22/12/2021	836	348	1,184
23/12/2021	1,057	521	1,578
TOTAL GENERAL	5,902	2,628	8,530

39. **iii. Informe de detecciones** del promocional denunciado²², generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, el cual fue remitido por la Dirección de Prerrogativas mediante comunicación electrónica con fecha doce de enero del presente año, y del que se advierte que la difusión de los promocionales denunciados se dio durante el periodo comprendido entre el diecisiete y el veintitrés de diciembre.
40. **iv. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00055/2022** de la DEPPP, mediante el cual remite el financiamiento público que recibirán los partidos políticos nacionales, en lo que corresponde a enero de este año²³
41. Ahora bien, una vez que ha quedado establecida la materia de la controversia, así como los elementos de prueba que obran en el expediente, es pertinente exponer el contenido de los promocionales denunciados.

a) Promocional en televisión

NAVIDAD 2021 TV, con folio RV02662-21 (versión televisión)	
	<p>Voz masculina: <i>¡Jo, Jo, Jo!</i></p> <p><i>¡Qué bonito palacio!</i></p> <p><i>Mírate nomás, te olvidaste de los pobres, de los jóvenes, al crimen organizado lo tratas con abrazos, aumentaste el desempleo.</i></p> <p><i>Pero lo que más me duele: le quitaste el medicamento a los niños con cáncer.</i></p> <p><i>¿En qué te has convertido, mijito?</i> <i>A ti te dejo carbón, pues te gustan las energías sucias ¿no?</i></p> <p><i>Jo,jo,jo,jo,jo</i></p>
	<p>Voz en off: <i>PAN. Unidos por un México mejor.</i></p>

²² Foja 144 del expediente.

²³ Fojas 156 a 176 del expediente.

NAVIDAD 2021 TV, con folio RV02662-21 (versión televisión)



b) Promocional en radio

NAVIDAD 2021 RADIO, con folio RA03306-21 (versión radio)

*Voz masculina: ¡Qué bonito el Palacio Nacional!
¡Jo, Jo, Jo!
Mírate nomás, te olvidaste de los pobres, de los jóvenes, al crimen organizado lo tratas con abrazos, aumentaste la pobreza.
Pero lo que más me duele: le quitaste el medicamento a los niños con cáncer.
¿En qué te has convertido, mijito?
A ti te dejo carbón, pues te gustan las energías sucias ¿no?
Jo,jo,jo,jo,jo
Voz en off: PAN. Unidos por un México mejor.*



42. Conforme a lo descrito, es posible destacar que en los referidos materiales audiovisuales se advierte lo siguiente:

- El contenido del promocional es coincidente en sus dos versiones (radio y televisión)
- En el promocional para televisión, se aprecia la imagen de una persona de sexo masculino, representando al personaje conocido comúnmente como *Santa Claus*, en una habitación con decoración navideña.
- El personaje de *Santa Claus* le está hablando a una persona de la que solo se observa su cabeza, con cabellera blanca.
- Se hace referencia al Palacio Nacional, como si fuera al lugar al que está llegando.
- El referido personaje menciona las siguientes expresiones:
 - ¡Qué bonito palacio!²⁴-
 - ¡Jo, Jo, Jo! -
 - Mírate nomás, te olvidaste de los pobres, de los jóvenes, al crimen organizado lo tratas con abrazos, aumentaste el desempleo²⁵.-
 - Pero lo que más me duele: le quitaste el medicamento a los niños con cáncer. -
 - ¿En qué te has convertido, mijito?
 - A ti te dejo carbón, pues te gustan las energías sucias ¿no? -

²⁴ En el promocional de radio agrega "Nacional" para decir "¡Qué bonito el Palacio Nacional!"

²⁵ En el promocional de radio se señala: "aumentaste la pobreza"



-Jo,jó,jó,jó,jó-

Voz en off: PAN. Unidos por un México mejor.

- A lo largo del promocional se observan diversas imágenes de una pantalla plana en la que aparecen las leyendas:
 - “Crece pobreza en México al 44% de la población”
 - “Aumento”
 - “¿Los jóvenes serán más pobres que sus padres?”
 - “Jóvenes mexicanos sin estudios”
 - “Hay 2.3 millones sin empleo: INEGI”
 - “4% más desempleo 2.3 millones”
- Al final del promocional en el que se escucha la voz *en off* se muestran los logotipos de las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram del partido denunciado, junto a un código QR.

a) Marco normativo de las conductas denunciadas

- **Calumnia y libertad de expresión**

43. El artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal²⁶ establece que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas no debe contener expresiones que **calumnien** a las personas.
44. El artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral²⁷ dispone que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos

²⁶ **Artículo 41**

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas (...)

²⁷ **Artículo 471.**

(...)



falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

45. Por su parte, el artículo 443, inciso j), de la referida ley²⁸ establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que calumnien a las personas.

46. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las expresiones emitidas en el contexto de un proceso electoral deben valorarse con un amplio margen tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, lo cual quedó plasmado en la jurisprudencia 11/2008 de rubro y texto siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales [19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles](#) y [13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)

²⁸ **Artículo 443.** 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; (...)



subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.²⁹

47. Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el propio artículo 6 de la Constitución Federal establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual, además tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.³⁰

48. Adicionalmente, al resolver el recurso SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
49. De lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente en materia electoral, para acreditar dicha infracción, se deben tener por actualizados los siguientes elementos:
 - **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
 - **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

³⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23.



50. Además, no debe perderse de vista que también se debe analizar la acreditación de un impacto en el proceso electoral.
51. De esta forma, se determinó que sólo con la reunión de todos los elementos señalados, se actualiza la calumnia en materia electoral y resulta constitucionalmente válida la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, molesta o perturbadora.

b) Caso concreto

52. Ahora bien, respecto de la imputación de hechos falsos que se atribuye al partido denunciado, este órgano jurisdiccional procede a verificar si se actualizan los elementos objetivo y subjetivo de la **calumnia**, así como su impacto en el proceso electoral que se denuncia.
53. En este sentido, del análisis integral a los materiales denunciados, esta Sala Especializada estima que **no se actualiza la infracción en estudio**, ya que no se acredita el **elemento objetivo** consistente en la imputación de un hecho o delito falso puesto que, como se refirió previamente, se advierte que el PAN expresa una postura o una opinión, relacionada con temas de interés general.
54. Lo anterior es así, ya que en los citados promocionales se presenta una visión crítica respecto a lo que, desde la perspectiva del denunciado, es el actuar, presuntamente del titular del Ejecutivo Federal, con temas relacionados al país en economía, seguridad, salud y ambientales, sin que en ningún momento se advierta la imputación directa, personal e inequívoca de un hecho o delito falso.



55. En efecto, contrario a lo que señala el promovente, las expresiones: - *¡Qué bonito palacio!,-¡Jo, Jo, Jo!-, -Mírate nomás, te olvidaste de los pobres, de los jóvenes, al crimen organizado lo tratas con abrazos, aumentaste la pobreza-. Pero lo que más me duele: le quitaste el medicamento a los niños con cáncer. ¿En qué te has convertido, mijito?. -A ti te dejo carbón, pues te gustan las energías sucias ¿no?-Jo,jo,jo,jo,jo,* no contienen la imputación de hechos o delitos falsos, sino que se trata de una crítica fuerte u opinión respecto a lo que, desde la posición del emisor, ha sido la función del que, presumiblemente, podría ser el presidente de la República, al frente del poder en los rubros antes mencionados.
56. Lo cual no sobrepasa los límites de la libertad de expresión, ya que como se anticipó no constituye la imputación de hechos falsos, al hacer referencia a temas de interés general (en los promocionales tanto en su versión de radio como de televisión).
57. Además, tampoco tiene razón el promovente al señalar que la finalidad de los promocionales es desinformar a la ciudadanía para generar pérdida de simpatía e influir negativamente en la intención del voto hacía MORENA, especialmente en las entidades federativas que tendrán jornada electoral este año, a saber, Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.
58. Lo anterior, ya que los temas que se exponen en los materiales denunciados se encuentran inscritos en el contexto del debate público, sobre cuestiones de interés general y amparados en la libertad de expresión, aunado a que no se exponen manifestaciones directas sobre el partido denunciante que pudieran generarle una afectación que influya en las



preferencias de la ciudadanía en las próximas elecciones a celebrarse.

59. Esto, considerando que la crítica que se realiza va dirigida al gobierno federal, lo que, desde una consecuencia lógica, no genera una afectación en entidades específicas, ya que no se advierten manifestaciones respecto del gobierno, actores políticos o políticas específicas de un Estado.
60. Incluso pensar que se trata de una crítica por el solo hecho de que se pueda generar un impacto específico, produciría el vaciar de contenido un derecho como la libertad de expresión, que es de la mayor importancia en el desarrollo del modelo de comunicación política y para la vida democrática del país.
61. Aunado a lo anterior, el denunciante expuso las siguientes frases con la información que, desde su perspectiva, acredita que las aseveraciones realizadas por el PAN sobre el actuar del presidente son falsas y dolosas, bajo las siguientes consideraciones:
 62. **-Te olvidaste de los pobres, de los jóvenes:** señala que es falsa, genérica y dolosa, toda vez que uno de los programas del Gobierno Federal es el denominado “Jóvenes construyendo el futuro”, para personas de 18 a 29 años que no estudian y no trabajan, en el cual se les capacita hasta por un año y reciben un apoyo mensual y apoyo médico, razón por la cual, carece de sentido señalar que el titular del Ejecutivo Federal se ha olvidado de los jóvenes.
 63. **-Al crimen organizado lo tratas con abrazos:** señala que se tergiversa la frase utilizada por el presidente como parte de su estrategia para el combate al crimen organizado, el cual se ha



realizado sin distinciones, terminando con la simulación de que se está persiguiendo a una banda mientras se está protegiendo a otra como se hacía en el pasado, externando además, que actos como la detención de García Luna, son muestra de los esfuerzos hechos por el referido funcionario para hacer frente al problema de inseguridad que se vivía en el país.

64. **-Aumentaste el desempleo:** al respecto, expone que es falso que haya aumentado el desempleo tal como pretende acreditarlo con información del portal del INEGI, en el que se informa sobre los principales resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo para octubre de dos mil veintiuno, respecto del aumento en los porcentajes de ocupación laboral.
65. **-Le quitaste el medicamento a los niños con cáncer:** señala que el denunciado intenta lucrar políticamente con un tema sensible como el cáncer infantil, ya que la distribución de los medicamentos se realizó a los diferentes institutos de salud pública en las entidades federativas, para lo cual MORENA adjunta una nota de prensa, relacionada con el tema.
66. **-Te gustan las energías sucias:** señala que la información es falsa porque en México se tiene capacidad instalada para generar electricidad a través de energía renovable en 31 por ciento, de acuerdo con información que aporta la titular de la Secretaría de Energía.
67. De las anteriores afirmaciones se puede observar que se trata de una visión particular del denunciante respecto de los rubros que se abordan en el promocional, con información presentada por éste como oficial, lo cual no es suficiente para determinar que la visión ideológica o crítica del PAN se base en información o hechos falsos.



68. Así, en consideración de este órgano jurisdiccional, se advierte que los temas de economía, seguridad, salud y medio ambiente, que son referidos en los promocionales de radio y televisión denunciados, vistos en el contexto del debate político, forman parte de la información que es relevante para la ciudadanía, ya que permite formarse un juicio más preciso respecto a la posición ideológica de los diversos partidos políticos.
69. Bajo este escenario, los contenidos denunciados tienen como finalidad llamar la atención respecto a temas de relevancia social, lo cual sin duda contribuye a la consolidación de un estado democrático.
70. Conforme a lo anterior, es de concluirse que, en la propaganda política, los partidos plasmen su ideología y expongan críticas respecto a los diversos temas de interés general, como en el caso ocurre.
71. Por lo tanto, es razonable que los distintos partidos políticos tengan una opinión distinta a la de las demás fuerzas, por lo que en el caso concreto corresponde a la ciudadanía determinar si su percepción coincide o no con la opinión del partido que la emite.
72. En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que no existe ninguna imputación de delito o hecho falso a MORENA, puesto que se trata de una opinión crítica que realiza el partido responsable de la pauta en el ámbito del debate político.
73. Así, toda vez que, conforme a lo señalado en el marco normativo aplicable, sólo con la reunión de los tres elementos de la calumnia electoral se acredita tal infracción, al no actualizarse el



elemento objetivo, deviene innecesario el estudio del resto de ellos para concluir la inexistencia de la infracción.

74. Finalmente, no pasa inadvertido que MORENA señala en su escrito de queja que en los promocionales denunciados se hace un uso indebido de la imagen del presidente de la República al asociarlo con un mensaje que podría generar pérdida de simpatía o intención del voto, al relacionarlo con falsedades y aprovecharse del renombre con el que goza, esto, ya que el personaje de *Santa Claus* se dirige y reprocha una serie de hechos falsos a una persona a que únicamente le enfocan la espalda y la cabeza con cabellera blanca.
75. Sin embargo, se estima que, el estilo narrativo y las imágenes referenciales utilizadas por el partido denunciado se encuentran amparadas por la libertad configurativa en la confección de los promocionales controvertidos, ya que, como se refirió previamente del estudio de los materiales se determinó que éstos constituyen propaganda genérica en la cual se abordan temáticas de interés general, por lo cual, no se trasgrede algún derecho fundamental como el uso de la imagen sin consentimiento o autorización, además de que en momento alguno se presenta o menciona el nombre del titular del Ejecutivo Federal.
76. Aunado a lo anterior, porque ha sido criterio reiterado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³¹ y retomado por la Sala Superior, que quienes desempeñan un encargo público,

³¹ Véanse: Tesis 1a./J. 32/2013 (10a.): LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE, tesis 1a. CXXVI/2013 (10a.): LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD, y tesis CCXVII/2009 (9a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.



tienen un menor nivel de resistencia normativa, en cuanto al derecho a la intimidad y la honra, pues por el tipo de actividad que han decidido desempeñar, su posición pública les demanda un escrutinio intenso de sus actividades porque aceptan voluntariamente exponerse al escrutinio público, supuesto en el que se encuentra el presidente de la República, si se tratase de vincular el material denunciado a su figura, como lo expone MORENA, lo que, como fue razonado, no ocurrió.

- **Uso indebido de la pauta de radio y televisión de los partidos políticos**

77. El artículo 41, base III, de la Constitución Federal, establece que el INE es la única autoridad encargada de administrar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, por otra parte, dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
78. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
79. Además, la pauta tiene una función específica y, en ese sentido, los partidos políticos deben emplear su prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión, a fin de difundir su propaganda con estricto apego a los parámetros que para cada uno de los tiempos electorales -actividades ordinarias o que tengan por objeto la obtención del voto- establezca la normativa electoral aplicable.
80. Es decir, el Tribunal Electoral ha establecido que durante los tiempos ordinarios los partidos políticos pueden utilizar sus



prerrogativas de acceso a radio y televisión para difundir mensajes con la finalidad de presentar la ideología del partido y crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas que abonen al debate público³², en cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 41 constitucional y con la finalidad de que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.³³

81. En ese sentido, se ha considerado que es lícito que durante tiempos ordinarios un partido político aluda a temas de interés general materia de debate público, pues tal proceder está tutelado tanto por el derecho de libertad de expresión³⁴ como por la libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas.
82. Por otra parte, en tiempos electorales, la difusión de propaganda debe atender al periodo específico de precampaña y/o campaña del proceso electoral respectivo, pues la finalidad en estos casos es presentar y promover ante la ciudadanía una precandidatura, candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
83. A su vez, el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. Asimismo, dispone que en intercampaña, los mensajes

³² SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017.

³³ Véase el SUP-REP-18/2016.

³⁴ Véase el SUP-REP-146/2017.



genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo.

84. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que el modelo de comunicación política obliga a que solamente durante las campañas se permita la difusión de mensajes dirigidos a la obtención del voto, por lo que la difusión de este tipo de contenidos en radio y televisión en momentos diversos a las campañas constituye una infracción electoral.³⁵

85. **C) Caso concreto**

86. Ahora bien, una vez que se determinó que no se actualiza la calumnia en los promocionales denunciados, se considera que tampoco se tiene por acreditado el **uso indebido de la pauta** atribuido al PAN.

87. Esto, en atención a que el contenido de los promocionales denunciados es genérico y respecto de temas que se encuentran insertos en el debate político y la discusión pública, por lo que resulta válida su difusión durante el periodo ordinario, en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal de acceder a tiempo en radio y televisión.

88. Aunado a que del análisis de las imágenes y frases en contexto no se advierten expresiones que influyan de algún modo en el voto de la ciudadanía, ya que no se da a conocer alguna plataforma electoral, ni se solicita apoyo para alguna candidatura o partido político.

89. Por lo anteriormente expuesto, del análisis que se realiza a los promocionales denunciados, se determina que no se actualizan las infracciones consistentes en uso indebido de la pauta y calumnia, atribuidas al PAN.

³⁵ Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado.



SEXTA. USO DE LENGUAJE INCLUYENTE.

90. Esta Sala Especializada advierte que en los promocionales analizados se utiliza las frases “*Mírate nomás, te olvidaste de los pobres, de los jóvenes*”, “*le quitaste el medicamento a los niños con cáncer*”, la cual no contiene lenguaje incluyente.
91. Por lo anterior, con independencia de la libertad de configuración del contenido de los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos, establecida en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se estima que el PAN debió diseñar sus mensajes considerando la utilización de lenguaje incluyente, con la finalidad de visibilizar e incluir a las **mujeres** y a las **niñas**, en la toma de decisiones político-fundamentales del Estado mexicano.
92. Lo anterior, atento a la obligación de los partidos políticos de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género establecida los artículos 443, numeral 1, inciso o)³⁶, de la Ley Electoral, en relación con el 25, numeral 1, inciso w)³⁷ de la Ley General de Partidos Políticos.
93. Por tanto, se hace un llamamiento³⁸ a dicho instituto político para que al diseñar el contenido de sus promocionales consulte las publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos³⁹.

³⁶ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

³⁷ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

w) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;

³⁸ Tal y como fue realizado por esta Sala Especializada, al resolver los expedientes SRE-PSC-31/2021 y SRE-PSC-47/2021.

³⁹ *Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*, consultables en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=



Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas en el presente procedimiento especial sancionador, atribuidas al Partido Acción Nacional, en los términos establecidos en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se hace un **llamamiento** al Partido Acción Nacional para que atienda las recomendaciones de este órgano jurisdiccional, en relación con el uso del lenguaje incluyente dentro de su propaganda.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.